

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 55.

Sin embargo del anuncio inserto por Don Gerónimo Diaz, en el Boletín oficial núm. 21 del corriente año como encargado de hacer efectivas las suscripciones al Diccionario universal del Derecho Español, para que los Ayuntamientos de esta provincia dispusieren lo conveniente con el fin de recojer del mencionado sugeto con el primer tomo de dicha obra y satisfacer los 144 rs. de su importe, he sabido que casi ninguno de los Ayuntamientos ha recojido como debia el citado tomo.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes que dentro del preciso término de seis dias sin falta alguna comisionen persona que en esta Capital recoja el tomo mencionado y satisfaga su importe al Don Gerónimo Diaz. Albacete 29 de Marzo de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 56.

Provincia de Albacete.—Primer trimestre de de 1853.—Partido de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forman los Comisionados que han

concurrido de los pueblos de este partido, como encargados de sus respectivos Ayuntamientos, para el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo, en el primer trimestre del año corriente de 1853 á saber:

	Rs.	Mrs.
Para veinte presos que se calcula habrá en el trimestre al respecto de doce cuartos cada socorro.	2541	6
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	500	
Para composiciones y reparos de las cárceles	120	
Para dotacion del Alcaide	275	
Por dos pliegos papel del sello cuarto para este presupuesto y cuenta de fin de año		4 24
Total	3440	30

BAJAS.

Por sobrante en las cuentas del año último	3620	26
Sobra para el segundo trimestre	179	30

En tal estado los Comisionados acordaron formar el presupuesto y repartimiento para el segundo trimestre, por cuanto el primero queda cubierto con el sobrante del año último, y es á saber:

	Rs.	Mrs.
Para veinte presos que se calcula ha-		

brá en este trimestre al respecto de doce cuartos cada socorro	2569 14
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	500
Para composicion y reparo de las cárceles	120
Para dotacion del Alcaide	275
Total	3464 14

BAJAS.

Per sobrante en el primer trimestre	179 50
Queda que repartir	3284 18

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Núm. de almas.	Rs.	Mrs.
Hellin	9128	1691	12
Tobarra	5029	951	28
Lietor	1768	327	20
Albatana	705	150	21
Ontur	1225	226	23
Totales	17853	3508	2

RESUMEN.

Debieron repartirse	3284 18
Se han repartido	3508 2
Sobran	23 18

Habiendo cabido á seis mrs. y tres décimas por alma de las que resultan en el padron corriente y del año último por no haberse presentado el Comisionado de Ontur. Hellin 16 de Marzo de 1853.—El Alcalde corregidor, Antonio M. Fernandez.—El Comisionado por Tobarra, Miguel Navarro Martinez.—El Comisionado por Albatana, Juan Gonzalez.—El Comisionado por Lietor, Gonzalo Alcantud.—El Comisionado por Ontur, no concurrió.

Y habiendo sido aprobados los presupuestos y repartimiento que anteceden, se publica en este periódico oficial; encargando á los Alcaldes á quienes comprende, satisfagan con puntualidad las sumas que sus respectivos pueblos llevan señaladas. Albacete 29 de Marzo de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

«En 17 de Agosto del año pasado se embarcó desde Cuba para Cádiz el soldado licenciado del ejército peninsular Lorenzo Rodriguez ó Rodrigo, hijo de otro y de Teresa Sanchez, natural y vecino de Cherta, é ignorándose el paradero de dicho individuo, se servirá V. S. disponer se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que en caso de residir en ella el interesado ó alguna persona de su familia, ó herederos, si es que hubiese fallecido, pueda acudir en

reclamacion de su libreta de ajustes, y una letra de 5 pesos, 6 reales 17 mrs. que resulta alcanzando.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se descan en la preinserta comunicacion. Albacete 28 de Marzo de 1853.—El Brigadier Gobernador militar, Lorenzo de Migliaresi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 remitió V. S. á este Ministerio, manifestando haber denegado al Juez de primera instancia del partido de Sort la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Botella, Alcaide pedáneo de San Romá de Tabernoles; á consecuencia de la denuncia que Jacinto Portella habia presentado contra el, acusándole de haberlo exigido indebidamente algunas cantidades.

Considerando que del citado expediente no resulta que el Alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles exigiera á Portella mayor cantidad que la señalada por razon de contribucion en el repartimiento:

Considerando que los medios empleados por el expresado Alcalde pedáneo para hacerla efectiva estaban dentro del circulo de sus atribuciones administrativas, y que por lo mismo no se está en el caso de hacer aplicacion de las penas establecidas en el art. 300 del Código; oido el Consejo Real. S. M. se ha servido confirmar la denegacion acordada por V. S.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1853. —Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

Art. 164. Todo el que varie de asignatura habra de sacar nuevo titulo, satisfaciendo solo 400 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los arts. 136 y 162.

Art. 163. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 166. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.º Guardar respeto al jefe de la escuela y á los

decanos, y hacer guardar à sus discípulos orden, subordinacion y decoro.

2.º Asistir con puntualidad à las cátedras, à los actos literarios y à las demás reuniones à que deben concurrir segun su clase.

3.º Tener especial cuidado en sus explicaciones de la pureza de las doctrinas.

4.º Pasar lista diariamente y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, y computar las de leccion y compostura, del mismo modo que las de asistencia, cuando lo crean conveniente segun su prudencia.

5.º Imponer los castigos a que se hagan acreedores los alumnos, con arreglo à la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 167. Todos los catedráticos é principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado à la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo à los libros de texto: en las cátedras en que no los haya, conforme al programa que haga el catedrático, quien lo dirigirá al Gobierno por conducto del Rector en el primer año que enseñe la asignatura, y siempre que quisiere reformarlo ó variarlo. Los catedráticos podrán imprimir sus programas, si les conviniere, y si no se imprimieran por cuenta del establecimiento, reintegrándose este del producto de la venta. Los alumnos tendrán obligacion de comprarlos, y los sustitutos la de seguirlos en sus explicaciones. Esta disposicion regirá hasta tanto que el Gobierno publique programas generales.

Art. 168. En el mes de Febrero, después de cerciorarse los catedráticos del estado de los conocimientos de todos los discípulos, darán al jefe del establecimiento un parte en que consten todas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada alumno, su comportamiento y el grado de talento, aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá à los padres o encargados. Si estos no recibieren dichos partes en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja à la Subsecretaria de Gracia y Justicia.

Art. 169. Los catedráticos no podrán desobedecer las ordenes del jefe de la escuela; pero les será licito hacerle particularmente à solas, y con el respeto debido, quantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado obedecerà puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 170. Si à pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obediere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe con auencia del Consejo de disciplina, dando cuenta al Gobierno, que resolverà lo conveniente oyendo al catedrático y al Consejo de Instruccion pública, si el caso fuere grave y mereciere pena de separacion ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 171. No habrá cuarto de hora de corteja, ni se consentirá nada que tienda à disminuir la duracion de las lecciones. Un bofetel anunciará à los

catedráticos las horas para entrar y salir de la clase.

Art. 172. Ningun catedrático podrá faltar à la clase ni un solo dia sin justa causa, de que dará cuenta al jefe del establecimiento, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del mismo.

Art. 173. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso se seguirán las reglas que están prescritas por punto general para los empleados del Ministerio. Por sus ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 174. Durante el tiempo de vacaciones, concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, podrán los catedráticos ausentarse, participando por medio de oficio al jefe del establecimiento el punto à donde fueren; pero para ir à pais extranjero necesitarán licencia del Gobierno.

Art. 175. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 176. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral, político ó científico, el jefe del establecimiento deberá inmediatamente averiguar cuales sean: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestado al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias à la moral ó à los dogmas de la religion, el jefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el jefe al Gobierno, cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta que haya lugar à tomar alguna providencia.

Art. 177. Si no bastare la autoridad del jefe para mantener la debida armonia entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase à injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Rector y decanos en las Universidades é Institutos agregados; y en los Institutos no agregados al del Director, acompañado de los tres catedráticos mas antiguos. Podrán imponer una multa de 500 à 1000 rs. y en caso de reincidencia la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 178. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por personas de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviere à esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo. La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se halleren en este caso, à quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar à los que estén matriculados

para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos y participándolo al jefe.

Art. 79. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellas. Esta prohibición se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 180. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título ú otra cualquiera deberá oírse al acusado y al Consejo de Instrucción pública antes que recaiga resolución del Gobierno, si esta hubiere de producir separación ó suspensión.

TITULO VIII.

De los ayudantes y demás dependientes facultativos de los establecimientos de enseñanza.

Art. 181. Las plazas de empleados facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten.

Art. 182. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 183. Los ayudantes que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino serán empleados del modo que determinen los jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 184. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales estará á cargo de los ayudantes que designe el jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 185. Tambien será obligacion de los ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieron.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 186. Para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, ó en caso de suspensión, habrá sustitutos que serán de dos clases, permanentes y anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos destinados á auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas, ó á otros servicios de la enseñanza, debiendo entenderse que la sus-

titucion que han de desempeñar estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demás obligaciones que como á tales ayudantes les estén señaladas.

El Rector, con audiencia de los decanos, nombrará al principio de cada curso sustitutos anuales para todas las cátedras de Universidad ó Institutos agregados, dando al Gobierno cuenta del nombramiento. En los Institutos no agregados los nombrará el Director con audiencia de los tres catedráticos mas antiguos, dando igualmente cuenta al Gobierno.

Art. 187. Para ser nombrado sustituto de la segunda clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofía se necesitarán los mismos requisitos que para hacer oposicion á las cátedras de igual clase.

Art. 188. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 189. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de diseccion, y los profesores clínicos.

Art. 190. Conforme á lo prevenido en el art. 158 del Plan de estudios, los bibliotecarios tendrán obligacion de sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 191. Para las clases de latinidad y humanidades de los Institutos agregados, y en todas las de los Institutos provinciales y locales, serán sustitutos los que nombren los Rectores ó Directores. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 192. El cargo de sustituto anual será gratuito; pero recibirán la parte de sueldo que debería percibir el propietario en caso de ausencia de este, al tenor del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

El haber sustituido cátedras servirá de mérito especial para obtenerlas en propiedad, y en su caso para la carrera judicial y para las demás del Estado.

Art. 193. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los sustitutos nombrados hasta ahora, con cuyos derechos conciliarán los Rectores los nombramientos que hayan de hacer.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.